



Bogotá, D.C.,

Señor  
**IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**  
Calle 95 No. 15 – 47, Oficina 501  
Ciudad.-

Asunto: DPE51607-00-2014 - Oficio 4120-E1-56939 de 15/10/2014 – Derecho de Petición – Proceso de Integración Licencia Ambiental  
Radicación 2015009237-1-000 de 2015-02-24 – Alcance a Derecho de Petición 4120-E1-56939 del 15 de octubre de 2014.

Respetado señor Páez,

En atención al asunto de la referencia, nos permitimos manifestarle que hemos recibido un derecho de petición, así como su alcance en virtud del cual usted efectúa consulta relacionada con la figura jurídica de integración de licencias ambientales, respecto de lo cual consideramos importante efectuar las siguientes observaciones:

Sea lo primero manifestar que usted enmarca su consulta en el contenido del artículo 38 del Decreto 2820 de 2010, a pesar de lo anterior, se obvió – tal vez por efecto de la fecha en la que fue radicado – que el mismo día en que se efectuó la consulta fue expedido el Decreto 2041 de 2014, el cual entró a regir el a partir del 1° de enero de 2015, según lo dispone su artículo 53.

En este orden de ideas, debido a que se consulta sobre la viabilidad jurídica, esta Oficina considera que la misma sólo puede referirse a la norma aplicable a un caso como el que se consulta, motivo por el cual éste debe ser abordado desde el contenido del Decreto 2041 de 2014 “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.”.

Así las cosas, el Título V del Decreto 2041 de 2014, es explícita en determinar al tenor de su artículo 35, sobre integración de licencias, lo siguiente:

*“Artículo 35. Integración de licencias ambientales. La licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad podrá ser modificada para integrarla con otras licencias ambientales, siempre y cuando el objeto de los proyectos a integrar sea el mismo, sus áreas sean lindantes y se hubieren podido adelantar en un mismo trámite. En el caso de proyectos mineros se deberá observar lo dispuesto en el Código de Minas.*

*Las licencias ambientales objeto de integración formarán un solo expediente.*

*Parágrafo 1°. En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante de la integración, estos deberán manifestarle a la autoridad ambiental que son responsables solidarios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales impuestas para el efecto con ocasión de la integración.*

*Parágrafo 2°. La integración de licencias ambientales seguirá el mismo procedimiento de que trata el artículo 31 del presente decreto."*

De lo anterior se deduce que la integración que puede ser efectuada en el marco del Decreto 2041 de 2014, es sólo respecto de licencias ambientales, lo cual no admite una interpretación extensiva dada la precisión con la que el Gobierno Nacional hizo referencia al tema.

Por consiguiente, en lo relacionado con las limitaciones relativas a la integración, resulta evidente que la norma aplicable se refiere a que se trate de licencias ambientales.

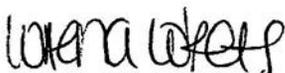
A pesar de lo anterior, el artículo 39 concibió la posibilidad de integrar, entre otras actividades, los planes de manejo ambiental, así:

*"Artículo 39. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 8° y 9° del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas."*

En consecuencia, resulta claro que la integración procede respecto de licencias ambientales entre sí, y respecto de planes de manejo ambiental, cuando éstos sean los instrumentos de manejo y control ambiental que hayan sido establecidos por la autoridad ambiental.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lady Arbelaez Ariza  
Fecha: 16/03/215